

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **25 2 5** DE 2010

"Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y EDATEL S.A. E.S.P. con ocasión de la interconexión indirecta provista por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. a MAS COMUNICACIONES IP S.A. E.S.P."

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación¹ radicada internamente bajo el número 200934405 del 21 de diciembre de 2009, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC-, en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 1341 de 2009, intervenir en la solución del conflicto surgido entre su representada y **EDATEL S.A. E.S.P.**, en adelante **EDATEL**, por la negativa de la apertura de los códigos 0455, 00455 y la numeración 018000-1930XX para el tráfico de larga distancia de **MAS COMUNICACIONES IP S.A. E.S.P.**, en adelante **MAS COMUNICACIONES**, con el cual suscribió un contrato **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para que le sirviera como proveedor de tránsito.

Una vez revisada la solicitud en comento, la CRC encontró que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, por lo que mediante comunicación² radicada bajo el número 200953178 del 23 de diciembre de 2009, solicitó a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** complementarla en el sentido de allegar la respectiva oferta final.

En atención a lo anterior, el 27 enero de 2010 **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** remitió la complementación³ requerida, razón por la cual el día 2 de febrero de 2010⁴ la CRC inició el trámite de la presente actuación administrativa. Para tales efectos, corrió traslado⁵ de la solicitud a **EDATEL** el mismo día, frente a lo cual este último dio respuesta mediante comunicación⁶ del 16 de febrero de 2010.

¹ Folios 1-19. Expediente administrativo No. 3000-4-2-333.

² Folio 20. Expediente administrativo No. 3000-4-2-333.

³ Folios 21-23. Expediente administrativo No. 3000-4-2-333.

⁴ Ver oficios de traslados obrantes a folios 25 y 26 del Expediente.

⁵ Ver oficio No. 201050217, obrante a folio 25.

⁶ Folios 76-109. Expediente administrativo No. 3000-4-2-333.

CLO. 44
ME

78

Por otra parte, mediante comunicación del 2 de febrero de 2010⁷ **MAS COMUNICACIONES** solicitó su vinculación a la presente actuación administrativa como tercero interesado.

En este estado de la actuación, y en atención a lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, el Director Ejecutivo de la CRC citó a las partes a audiencia de mediación e informó de la vinculación de **MAS COMUNICACIONES**⁸ como interesado en el resultado de la presente actuación, en los términos señalados en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo.

En desarrollo de la audiencia de mediación llevada a cabo el 5 de marzo de 2010⁹, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **EDATEL** llegaron a un acuerdo parcial respecto de los asuntos en divergencia, del cual obra prueba en el acta de la audiencia de mediación suscrita por los asistentes a la misma. En efecto, las partes lograron dirimir directamente sus diferencias respecto a los siguientes aspectos:

- a) Para la programación de la apertura de la numeración 018000-1930XX y de los códigos 0455 y 00455, en los Departamentos de Antioquia, Sucre, Cesar y Córdoba, acordaron dar cumplimiento al cronograma establecido por las partes en el CMI del 13 de agosto de 2009, el cual dispusieron empezar a ejecutar a partir del día siguiente de la fecha de la audiencia de mediación, teniendo para estos efectos, un plazo total de treinta y tres (33) días calendario.
- b) Como quiera que los servicios que prestará **MAS COMUNICACIONES** se harán bajo la modalidad de prepago, éste no requiere suscribir acuerdos de facturación y recaudo. Las partes dejan constancia de que **MAS COMUNICACIONES** atenderá directamente las reclamaciones de los usuarios, por lo que **EDATEL** no recibirá ni atenderá las reclamaciones de los usuarios que accedan al servicio de larga distancia ofrecido por **MAS COMUNICACIONES**, teniendo en cuenta que no existe acuerdo de recepción de PQR entre las partes.

En todo caso, en el acta de la audiencia de mediación **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, **EDATEL** y **MAS COMUNICACIONES** hicieron referencia expresa a la ausencia de acuerdo directo respecto de la habilitación de la numeración 18000-1930XX y de los códigos 0455 y 00455 y las condiciones de la interconexión indirecta en el Departamento de Santander, razón por la cual solicitan a la CRC pronunciarse sobre este particular, sin perjuicio de los acuerdos a los que puedan llegar directamente con posterioridad a la audiencia de mediación del 5 de marzo de 2010.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Teniendo en cuenta que el único punto en diferencia se circunscribe a las condiciones de la interconexión indirecta en el Departamento Santander, en el presente acto se hará referencia solamente a los argumentos planteados por las partes sobre esta diferencia, los cuales se resumen a continuación:

2.1. Argumentos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

Expresa la apoderada especial de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** que su representada suscribió con **EDATEL** el contrato de acceso uso e interconexión No.0521-2005 entre su red de TPBCLD y la red local, telefonía móvil rural y local extendida de **EDATEL**, en el Departamento Santander.

Así mismo, menciona que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** mediante comunicación 1167V5000C-000020 del 28 de abril de 2009, informó a **EDATEL** que de conformidad con lo señalado en el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRC 087 de 1997, servirá como proveedor de tránsito a **MAS COMUNICACIONES**, con el fin de interconectar las redes de larga distancia de

⁷ Folios 27-75. Expediente administrativo No. 3000-4-2-333.

⁸ Folios 110 -112. Expediente administrativo No. 3000-4-2-333.

⁹ Folio 113-114. Expediente administrativo No. 3000-4-2-333.

CLC. UY
DIE M

7

éste último con las redes de local y/o local extendida de **EDATEL**, para la prestación de los servicios de larga distancia de **MAS COMUNICACIONES**.

Informa que **EDATEL** a través de la comunicación número 00092862 del 20 de mayo de 2009, solicitó algunas aclaraciones adicionales, las cuales fueron atendidas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** mediante comunicación 1167V5000C-000098 del 6 de julio de 2009.

Afirma que el 13 de agosto de 2009, en reunión del CMI, quedó pendiente para la apertura de la numeración la fijación de la posición de **EDATEL** frente a los costos de la interconexión, la cual fue dada a conocer mediante correo electrónico del 1° de septiembre de 2009, señalando que "... si por efectos del crecimiento del tráfico en la ruta de interconexión de RTPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** con la RTPBC de **EDATEL** en el departamento de Santander, a causa del tráfico indirecto del servicio de larga distancia cursado por **MAS COMUNICACIONES**, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** asumirá los costos y ampliaciones de los enlaces de interconexión adicionales que se requieran en dicha interconexión".

Finalmente, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** reitera que en el CMI del 13 de agosto de 2009, manifestó que no estaba de acuerdo con el hecho de cambiar las condiciones actuales de la interconexión, por cuanto considera que para los tráficos indirectos se aplican las mismas condiciones de la interconexión vigente entre las partes, por tal razón tiene derecho a servir de proveedor de tránsito en las condiciones pactadas en los contratos de interconexión directa, sin que haya lugar a modificar las condiciones del contrato de interconexión directa en el Departamento de Santander y, por ende, entrar a cubrir los costos de interconexión y ampliaciones.

2.2. Argumentos de **MAS COMUNICACIONES**

MAS COMUNICACIONES por intermedio de apoderada especial, en la solicitud de vinculación como tercero interesado en la presente actuación, argumentó que tiene la calidad de proveedor de servicios de TPBC de larga distancia nacional e internacional y cuenta con los códigos de larga distancia 0455 y 00455 asignados por la CRC, para ser utilizados en el manejo del tráfico de larga distancia. Así mismo, señala que le fue otorgada la numeración 018000-1930XX, para los servicios de pago revertido.

Expresa que entre **MAS COMUNICACIONES** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** existe un contrato de interconexión indirecta para la prestación del servicio de este último como proveedor de tránsito con las diferentes redes de TPBCL y TPBCLE, así como con las redes de TMC, PCS y Trunking con las cuales **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** está interconectado directamente.

Menciona que no ha sido posible que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** ejecute el contrato de interconexión indirecta, respecto de la relación que tiene el mencionado proveedor con **EDATEL**, por cuanto ésta última no ha programado en sus equipos la numeración de **MAS COMUNICACIONES**, lo que ha impedido que el tráfico se curse por las redes involucradas a pesar de haberse solicitado la apertura de la numeración desde abril de 2009.

Por lo anterior, coadyuva en la solicitud presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, para lo cual solicita a la CRC que ordene la apertura de la numeración por parte de **EDATEL** de los códigos de larga distancia de **MAS COMUNICACIONES** 0455, 00455 y la numeración 018000-1390XX, para los servicios de pago revertido, así como el enrutamiento del tráfico hacia y desde la red de larga distancia de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en su calidad de proveedor de tránsito, en las condiciones fijadas por la regulación y aplicando los contratos vigentes y sin sujeción a las modificaciones contractuales que han sido planteadas por **EDATEL**.

2.3. Argumentos de **EDATEL**

La Representante legal de **EDATEL** reconoce que suscribieron contratos de acceso uso e interconexión entre la red local, local extendida y TMR de **EDATEL** y la red de TPBCLD de

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre, Santander y la ciudad de Valledupar en el departamento del Cesar.

Menciona que **EDATEL** en su calidad de proveedor solicitante de la interconexión, en el Departamento de Santander se vio obligado a asumir los costos de la interconexión y a llegar desde su nodo en Barrancabermeja hasta los nodos Centro y Lago de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en Bucaramanga, para lo cual contrató los servicios de transmisión, mediante enlaces portadores de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, para el servicio de larga distancia de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y para el servicio de TPBCLE de **EDATEL**.

Manifiesta que desde el 3 de septiembre de 2008, en instancia de los representantes legales acordaron modificar el contrato de acceso uso e interconexión en el Departamento Santander, en lo que tiene que ver con la estructura y características de la interconexión local y local extendida y larga distancia, ampliaciones, vigencia de los contratos de interconexión y modificaciones.

Menciona que la modificación del contrato antes mencionado evidencia que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** se beneficia económicamente de los costos que se originan para **EDATEL** por cada enlace portador que se requiera por causa de sus tráficos, así como el de otros proveedores agravando la situación económica de **EDATEL**.

Así mismo, refiere que se encuentra en disposición de implementar la interconexión indirecta, para lo cual **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** debe asumir los costos que se lleguen a generar por causa de las ampliaciones a que haya lugar en Santander, con ocasión del tráfico de larga distancia de **MAS COMUNICACIONES**, así como formalizar las condiciones técnicas de la interconexión por parte de los representantes legales.

Finalmente, expresa que no existe divergencia respecto de la apertura de la numeración, sin embargo, solicita acumular al trámite administrativo iniciado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** las divergencias que han surgido con ocasión de la definición de las condiciones de interconexión indirecta, las cuales se concretan en que se defina quién debe asumir los costos y las ampliaciones de los enlaces de interconexión adicionales que se requieran en dicha interconexión, por el tráfico de larga distancia de **MAS COMUNICACIONES** en el Departamento de Santander.

3. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

3.1. Sobre la competencia de la CRC

Con fundamento en lo previsto en la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones cuenta con competencias legales para efectos de expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, el régimen de acceso y uso de redes, así como para efectos de expedir regulación en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

Así mismo, el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, dispone que es competencia de la CRC, la de "[r]esolver controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia".

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que a esta Comisión corresponde pronunciarse en relación con las divergencias asociadas a la interconexión entre los proveedores de telecomunicaciones y, como consecuencia, se analizan las consideraciones respectivas.

3.1. Sobre el asunto en controversia

Como se anotó en el numeral 1° del presente acto administrativo, y de lo expuesto en los argumentos presentados por las partes, se identifica que existe un sólo aspecto en divergencia, referido a la interconexión indirecta en el Departamento de Santander, relacionado con la procedencia de la modificación de las condiciones pactadas en una interconexión directa por la implementación de una interconexión indirecta, y como consecuencia de dichas modificaciones determinar quién es el responsable de asumir los costos que se lleguen a generar por causa de las ampliaciones a que haya lugar.

Al respecto, se encuentra que la Resolución CRT 087 de 1997, en el artículo 4.2.1.4 establece de manera clara las condiciones bajo las cuales debe operar la interconexión indirecta, señalando expresamente en el numeral 3°, el derecho a favor del proveedor interconectado de exigir al proveedor de tránsito la modificación de las condiciones de la interconexión directa, en los eventos en que la interconexión indirecta degrade la calidad de la interconexión, cause daños a su red, a sus operarios o perjudicar los servicios que el proveedor interconectado debe prestar. En efecto, el artículo en comento textualmente dispone lo siguiente:

"ARTICULO 4.2.1.4. INTERCONEXION INDIRECTA. La interconexión comporta para cualquiera de las partes el derecho a cursar el tráfico de otros operadores a la red del operador interconectado, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio.

Los operadores que utilicen la interconexión indirecta deben observar las siguientes reglas:

(...)

3. El operador interconectado podrá exigir al operador de tránsito modificaciones en la interconexión cuando la interconexión indirecta pueda degradar la calidad de la interconexión, causar daños a su red, a sus operarios o perjudicar los servicios que dicho operador debe prestar." (SFT)

De conformidad con lo anterior, en el caso en estudio, de presentarse alguno de los eventos descritos en el artículo antes transcrito, **EDATEL** puede solicitar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** la modificación de las condiciones de la interconexión para efectos de cursar el tráfico de TPBCLD de **MAS COMUNICACIONES** siempre que se dé cabal cumplimiento a las exigencias establecidas en la regulación.

En este sentido, para efectos de establecer la procedencia de las ampliaciones o modificaciones a las condiciones actualmente imperantes en la relación de interconexión directa existente entre **EDATEL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en el Departamento de Santander, debe identificarse si el tráfico adicional que se cursará a través de la misma degrada la calidad de la interconexión, causa daños a la red o a los operarios de **EDATEL** o perjudica los servicios que dicho operador presta.

Al respecto, vale la pena mencionar que del análisis de las pruebas obrantes en la actuación se encuentra que la interconexión actualmente vigente entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **EDATEL** en dicho Departamento cuenta con 45 Circuitos¹⁰ y, que las proyecciones de tráfico presentadas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para el tráfico de larga distancia de **MAS COMUNICACIONES** prevén un tráfico de 0,24 Erlang al finalizar el primer año¹¹. Al analizar la capacidad actualmente instalada y contrastarla con la proyección de tráfico informada se observa que el tráfico proyectado no exige que las condiciones de la interconexión deban ser modificadas como prerequisite necesario para efectos de cursar debidamente el tráfico de larga distancia de **MAS COMUNICACIONES** y, en esa medida, no se evidencia que por efecto del mismo pueda llegar a degradarse el servicio, o que dicha situación cause daños a la red, o a los operarios de **EDATEL**.

En este punto, debe llamarse la atención sobre el hecho que el mismo **EDATEL** reconoce que las ampliaciones no deben realizarse en este momento, análisis que desarrolla con base en el

¹⁰ Folio 18. Expediente administrativo 3000-4-2-333.

¹¹ Folio 13 Expediente administrativo 3000-4-2-333.

dimensionamiento propuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. En efecto, **EDATEL** afirma expresamente lo siguiente¹²:

"[c]on base en el dimensionamiento presentado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, objeto de la solicitud de interconexión indirecta, y de acuerdo con el dimensionamiento actual de las rutas de interconexión en los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre, Santander y municipio de Valledupar, no se requieren ampliaciones a causa del tráfico indirecto del 0180001930XX del servicio de larga distancia de MAS COMUNICACIONES". (SFT)

Al respecto, resulta oportuno aclarar que si bien **EDATEL** en la comunicación trascrita hace referencia únicamente al tráfico cursado a través de numeración 0180001930XX, el dimensionamiento presentado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** versa respecto de la totalidad del tráfico de **MAS COMUNICACIONES**, es decir, tanto de aquél cursado a través de la numeración 0180001930XX, como del asociado a la marcación con los códigos 00455 y 0455 de dicho operador.

En todo caso, corresponde a la CRC poner de presente que las partes en desarrollo de la relación de interconexión deben velar por su correcto dimensionamiento, de tal suerte que en instancia del CMI, deben verificar y monitorear el comportamiento del tráfico, en aras de que la interconexión esté en capacidad de satisfacer de manera eficiente los cambios que se presenten en los perfiles de tráfico, para lo cual deberán aplicarse las reglas que sobre el dimensionamiento eficiente de las interconexiones contiene la regulación general vigente.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa la Comisión no encuentra fundamento para modificar las condiciones de la interconexión directa entre **EDATEL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** por causa de la implementación de la interconexión indirecta con **MAS COMUNICACIONES**.

En consecuencia, **EDATEL** deberá proceder a habilitar la numeración 018000-1930XX y de los códigos de larga distancia 0455 y 00455 en el Departamento de Santander. Al respecto, es importante mencionar que en la medida en que las partes lograron un acuerdo respecto del cronograma y tiempos aplicables para la implementación de la interconexión indirecta en los Departamentos de Antioquia, Sucre, Cesar y Córdoba, dicho cronograma y plazos máximos también deberán ser aplicados para la correcta implementación y habilitación de la numeración antes referenciada.

Así mismo, teniendo en cuenta que el servicio de larga distancia de **MAS COMUNICACIONES** será prestado en la modalidad prepago y que éste ha manifestado que no requiere suscribir acuerdos de facturación y recaudo, toda vez que **MAS COMUNICACIONES** atenderá directamente las reclamaciones de los usuarios, **EDATEL** no recibirá ni atenderá las reclamaciones de los usuarios que accedan al servicio de larga distancia ofrecido por **MAS COMUNICACIONES** en el Departamento de Santander, por lo que no será necesario que exista un acuerdo de recepción de PQR entre las partes.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Negar la solicitud de modificar las condiciones de la interconexión directa existente entre la red de TPBCLD **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y la de TPBCL, TMR Y TPBCL de **EDATEL S.A. E.S.P.** en el Departamento de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Ordenar la programación de la apertura de la numeración 018000-1930XX y de los códigos de larga distancia 0455 y 00455 en el Departamento de Santander, para lo cual, una vez en firme el presente acto se deberá seguir el cronograma acordado por las partes en el CMI del 13 de agosto de 2009, el cual tiene una duración de treinta y tres (33) días calendario.

¹² Folio 83 Expediente administrativo 3000-4-2-333.

CLD. 6
24-11
MC

78

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, de **EDATEL S.A. E.S.P.** y de **MAS COMUNICACIONES IP S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los **30 MAR 2010**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL MEDINA VELANDIA
Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.E. Acta. 708 del 19/03/10.
S.C. Acta. 227 del 23/03/10
Expediente No. 3000-4-2-333.

LMDDV/SMUP